

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1762/2018	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 20

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 119 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no tienen observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1762/2018, DERIVADO DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 17 DE  
AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO  
TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Como acordamos, le pedimos al señor Ministro Cossío que hiciera algunas modificaciones respecto del punto votado y aprobado de la legitimación. Tiene usted la palabra señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, de acuerdo con la votación mayoritaria se le reconoció legitimación a la agente del ministerio público federal adscrita al tribunal colegiado, se consideraron –entonces– sus agravios y están incorporados en la propuesta que estoy sometiendo a su consideración; no cambian en lo sustancial, eran semejantes los de ambos agentes del ministerio público, por lo cual creo que este punto, tal como lo indicaron, está en consideración.

Por supuesto esto va a reflejarse en el estudio de fondo, con algunos matices en la declaración; en su momento, –si le parece– los explicamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Continuaríamos, entonces, señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Correspondería el tema V relativo a la procedencia –páginas 8 a 10–; entiendo que no tiene mayores problemas, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el tema V de la procedencia. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Continuaríamos con el estudio de fondo, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, señor Ministro Presidente. Hemos dividido el estudio de fondo en dos cuestiones: la primera se analiza de las páginas 10 a 58 y tiene el siguiente contenido; haciendo las adecuaciones a las que me referí con los agravios de la agente del ministerio público adscrita.

¿El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera o no el derecho a la vida privada, en la vertiente del secreto bancario?

Esto específicamente tiene respuesta en las páginas 31 a 47. En estas páginas, efectivamente, se propone dar una respuesta en sentido afirmativo teniendo como referente lo determinado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 502/2017, resuelto bajo mi ponencia hace algunas semanas.

Bajo la premisa esencial de que, siguiendo la interpretación de esta Suprema Corte respecto del derecho a la vida privada, se puede afirmar que la facultad del Procurador General de la República de requerir información bancaria de una persona con fines de investigación penal, sin que exista autorización judicial previa, es inconstitucional, pues dicha información no forma parte de las atribuciones de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni tampoco se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos contenida en el artículo 21 de ese texto.

Cabe destacar que en las páginas 40 y 41 de la consulta, se establece que, si bien en el amparo directo en revisión 502/2017 se analizó el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, el texto de dicho precepto es coincidente con el artículo 142 ahora impugnado, ya que fue trasladado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce; de ahí que en el proyecto se considere que dicho precedente resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Además, en las páginas 42 a 44 se precisa que no pasa inadvertido lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en las cuales se indicó que toda medida cautelar o técnica de investigación que afecte derechos

humanos requiere de control judicial, salvo en aquellos casos de excepción previstos en la ley.

Sin embargo, se considera que dicho precedente no es aplicable, pues ahí se analizó la medida cautelar de aseguramiento de activos financieros prevista en el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el marco del nuevo sistema penal acusatorio, mientras que aquí se analiza la facultad prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, relativa a que el Procurador General de la República requiera información financiera de una persona con fines de investigación criminal, inmersa dentro el sistema penal mixto.

En estas condiciones, el proyecto propone desestimar los agravios de las autoridades recurrentes –ambas– y considerar que fue correcta la inconstitucionalidad decretada en la sentencia recurrida respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Éste sería el primer punto a consideración de ustedes, señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración este primer punto. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. En este punto quiero señalar que el quejoso se duele de la ponderación del derecho a la vida privada en su vertiente del secreto bancario. En mi opinión, sería correcto analizarlo a partir de la vertiente del derecho a la privacidad, al ser el titular de este derecho el que considera la intromisión a su esfera personal y no la institución de crédito, de oponerse a la entrega de cierta

información a través de la protección que le brinda el secreto bancario.

La figura del secreto bancario presenta una doble vertiente, por un lado, impone la obligación de resguardar la información de los usuarios y, por otra, el derecho a oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.

Por el contrario, el derecho a la privacidad reconoce a la persona –y no a la institución de crédito– como titular para mantener ciertos ámbitos de su vida fuera de intromisiones ajenas. La información bancaria –sin ser propiamente de carácter íntimo, sensible o familiar– es susceptible de protección, siempre que no se encuentre en los supuestos de excepción previstos en ley, en razón de un interés o derecho de mayor protección.

Esta distinción entre secreto bancario y derecho a la privacidad es acorde con el artículo 142, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que la información y documentación de las operaciones y servicios tendrá el carácter de confidencial en protección del derecho a la privacidad de clientes y usuarios.

En mi opinión, la respuesta a la interrogante de si este artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la vida privada en la vertiente del secreto bancario debe ser contestada en el sentido negativo; por transmisión de información bancaria no se actualiza *per se* la vulneración al derecho a la vida privada, en su vertiente de derecho a la



privacidad, siempre que la medida cumpla con los requisitos de proporcionalidad.

En el caso, la medida está prevista en ley, pero lleva un fin legítimo, resultó idónea, necesaria y proporcional, pues la información fue requerida por el ministerio público federal a través de una solicitud fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano competente en la supervisión y regulación de las entidades financieras que, dentro de sus funciones, está coadyuvar con el ministerio público federal en la investigación de los delitos del sistema financiero. Concluyo que se cumple cabalmente con los requisitos de proporcionalidad.

También en el proceso legislativo queda claro que, cuando se discutió este tema, esta disposición tuvo como origen –precisamente– la necesidad de fijar límites al secreto bancario y de evitar que se tradujera en obstáculo en la investigación de delitos y, entonces, el legislador consideró que, si la ley reconoce la existencia de esta figura, también puede establecer excepciones cuando se anteponga el interés general al individual; para efectos de garantizar la privacidad de usuarios y clientes, se previó en dicha reforma que las solicitudes de información se formularan por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiendo a esta autoridad la emisión de las disposiciones para la atención de los requerimientos.

Lo anterior, me permite concluir que la facultad de la Procuraduría General de la República de solicitar información bancaria no representa una técnica de investigación arbitraria o discrecional en perjuicio de los derechos de los usuarios, toda vez que la medida

está sometida, –a mi juicio– puede ser considerado como un tipo de control previo en sede administrativa a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el órgano especializado en supervisar instituciones de crédito, autoridad que puede, en su caso, rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos que establezcan, garantizando con esta supervisión previa la privacidad de clientes y usuarios.

El 16 constitucional dispone que los jueces de control resolverán: “las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial”, admite que no todas las medidas deben cumplir con control judicial previo; es decir, debe atenderse a la naturaleza de la misma.

Este artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no vulnera el derecho a la vida privada, al ser una técnica de investigación consistente en la solicitud de información de carácter bancaria, previo –según corresponda– al embargo precautorio en solicitud de cuentas y valores que se encuentran en el sistema financiero, medidas que deben ser autorizadas por control judicial, mismas que se pueden actualizar o no, una vez ponderada la información que se obtuvo. Por esa razón, voto por la constitucionalidad del precepto, en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros, señoras Ministras? ¿No hay más participaciones? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. También en este punto me voy a separar del proyecto y voy a votar en contra, por las razones siguientes: a partir de la página 35 del proyecto se nos propone y señala que la facultad prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no forma parte de las atribuciones de investigación de delitos con las que cuenta el ministerio público; también se nos dice que no forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En un primer argumento, no comparto ninguno de esos dos puntos de vista, me parece que el artículo 16 constitucional no habla ni detalla los actos de investigación policial que puedan ser referentes de una excepción al derecho a la vida privada, nos habla de razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, protección de derechos de terceros y seguridad nacional. En mi punto de vista, la investigación de los delitos se rige por disposiciones de orden público, que corresponde al legislador, en cada caso, explicitar y desarrollar –precisamente– estas técnicas de investigación –como lo vimos en el Código Nacional de Procedimientos Penales–.

En segundo lugar, me parece que la facultad de investigación de delitos está prevista en el artículo 21 constitucional, y se otorga –precisamente– como rector de la investigación al ministerio público; por lo tanto, mi punto de vista, encuadra tanto en el artículo 21 como en el 16 constitucional.

Segundo argumento –y esto lo planteo más como una duda–, me parece que la averiguación previa –al menos en la revisión de los autos que realicé– este caso que –hoy– se nos presenta en materia penal, se regiría por el sistema inquisitivo, es decir, el sistema anterior; siendo esto así, si bien la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, algunas cuestiones entraron en vigor al día siguiente de su publicación, en este caso, cuando inicia la averiguación previa aún no estaba vigente la figura de jueces de control, esto entró en vigor hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, en términos del artículo transitorio segundo de la reforma en cuestión, el párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional, que establece la existencia de estos jueces de control que “resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial”, sería a partir de que entrara en vigor la legislación secundaria correspondiente, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, si al momento de iniciar la averiguación previa bajo el sistema anterior, aún no estaba en vigor el texto constitucional relativo a estos nuevos jueces de control, me parece muy difícil prever, no digamos la obligación, ni siquiera la posibilidad de cuestionar si se requería control judicial antes de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria del imputado, cuando en el momento bastaba con que la solicitud estuviera fundada y motivada.

Recuerden ustedes que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, señalamos –precisamente– que, conforme al antiguo régimen, la intervención judicial no era la regla, sino era la excepción, y que –precisamente– en fase de investigación estaban delineados –precisamente– cuáles eran los actos que requerían de intervención judicial, y en esos actos no se encuentran estas solicitudes, por esa parte.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que es muy distinta la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 117, donde este Alto Tribunal señaló que no se considera violatorio la facultad de las autoridades administrativas de solicitar información vía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos fiscales, –con todo respeto– tampoco comparto que en automático eso se tenga que referir únicamente a la fase administrativa, porque me parece que, cuando la autoridad fiscal solicita información a la autoridad bancaria relativa a cuestiones fiscales –como es la revisión– que, efectivamente, puede estar aún en fase administrativa, y para efectos del cumplimiento del pago de impuestos, la información que recibe la autoridad no puede limitarse únicamente a ser utilizada para fines administrativos, como no es tampoco toda la información que obtiene la autoridad fiscalizadora, cuando realiza o una revisión de gabinete o una auditoría fiscal; de la información que inicia –incluso– como fase o como parte de únicamente cumplimiento –digamos– administrativo, del contribuyente del pago de tributos, la autoridad conoce o puede conocer la realización de un hecho ilícito, ¿qué es lo que sucede a continuación? Que la autoridad administrativa presenta la querrela ante el ministerio público.

Por lo tanto, me parece que habría una contradicción en señalar —por un lado— que la autoridad administrativa puede solicitarla para efectos fiscales, pero el ministerio público que tiene la facultad y la obligación constitucional de investigar delitos, no puede solicitar esta información, porque requiere forzosamente de ir ante un juez de control.

En este sentido, me parece que es muy importante, porque la decisión que tome este Pleno en esta fracción I, —lo hizo la Primera Sala con la fracción II— me parece que impacta en las demás fracciones de este artículo. Recuerdo a ustedes que, además de ésta que acabo de señalar, que es la de las autoridades para fines fiscales, también se encuentra la que solicita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, como otra excepción al secreto bancario, estamos hablando del delito de lavado de dinero, porque el artículo 115 —precisamente— desarrolla esta excepción también al secreto bancario; de ahí, si llegamos a la conclusión que —la fracción I— el titular constitucional de la investigación no puede solicitar esto porque tiene que ir, cuando forma parte de las cuentas —precisamente— de los indicios que le permitirán presentar en el antiguo sistema, la averiguación previa ante el juez, en el nuevo, la vinculación a proceso, pues también donde hay una misma razón tendríamos que llegar a la misma conclusión, aunque no sea el caso en este momento, pero las instituciones bancarias, como una excepción al secreto bancario, proporcionan la identidad del cliente, todas las operaciones relevantes y todas las operaciones inusitadas a las autoridades administrativas, quienes, además de crear información de inteligencia para la prevención del delito, pueden presentar ante el

ministerio público los datos que se consideran necesarios o que conllevan, la infracción al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, es decir, lavado de dinero. En esta fase, tampoco hay una intervención del juzgador en ninguno de estos ejemplos que estamos dando.

Por lo tanto –para mí–, es muy importante lo que este Pleno decida para hoy, porque no solamente la fracción I está señalando, conforme a los argumentos aquí manifestados, que el ministerio público no puede, en la investigación, hacer esta solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entonces tampoco tendría por qué autorizarse a las autoridades federales hacendarias para fines fiscales, donde –insisto– también puede haber una posterior querrela o también considerar que la información que otorgan los bancos, sin autorización judicial a la autoridad administrativa para efectos de lavado de dinero, también sería inconstitucional.

Por estas razones, considero que en esta fase de investigación y conforme a las facultades constitucionales del ministerio público, le es dable solicitar –sobre todo– en delitos financieros –lavado de dinero y fiscales– la información que –precisamente– le permite establecer una investigación, y no como conclusión a la investigación, sino –precisamente– en este tipo de delitos es esa información bancaria la que permite al ministerio público presentar, en el antiguo sistema, una consignación, en el nuevo sistema, una solicitud de vinculación a proceso.

Me pregunto: ¿qué es lo que va a solicitar el ministerio público a un juez de control cuando –precisamente– el indicio que va a

formar parte de la carpeta de investigación lo constituyen –precisamente– las transferencias o las operaciones que se han realizado? En este caso, fueron –precisamente– depósitos que dan cuenta que no estaban reflejados en la contabilidad que el SAT envió al ministerio público.

Por último, sin olvidar que, al menos para el nuevo sistema es muy importante que, afortunadamente, también conforme al artículo 22 constitucional, en materia de delitos fiscales no procede la prisión preventiva; es decir, conforme al nuevo sistema –al artículo 22– no hay detención de un contribuyente que pueda ser sujeto de investigación, como sucedía en el antiguo sistema.

Finalmente, se refirió el Ministro Eduardo Medina Mora: me parece que –eso también lo dijimos en la acción de inconstitucionalidad 10/2014– cuando hubiese estas excepciones al secreto bancario, creadas también –como lo señaló el Ministro Medina Mora– precisamente para que no fuera oponible ni al juez ni a la autoridad investigadora esta información, en esta acción de inconstitucionalidad señalamos que, en su caso, una vez prevista por el legislador, tendrían que cumplirse los requisitos de un test de proporcionalidad cuando, tanto en el código –cuando analizamos recordaran ustedes las que venían en el código– como en otras disposiciones, se estableciera la participación del ministerio público.

Me parece –ahí también coincido– que esta disposición cumple el test de proporcionalidad: está prevista en la ley, tiene un fin constitucionalmente válido, la idoneidad también porque, insisto, en estos delitos parte del éxito en la integración de la carpeta –en



el nuevo sistema— o de la averiguación previa —en el anterior—, tiene que ver, precisamente con las operaciones y las transferencias bancarias que realizamos los ciudadanos; la proporcionalidad, porque me parece que en esta etapa primigenia de investigación, —precisamente— se abre la posibilidad de que el ministerio público continúe o no con la investigación. Por todas estas razones, estaré en contra del proyecto en esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Laynez ha hecho una afirmación muy importante en el sentido de que pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de la fracción I quizás traería como consecuencia argumentativa la invalidez de las otras fracciones, cuando llegara el caso de analizarlas.

Quiero decir simplemente para efectos de mi intervención, que me referiré solamente a la fracción que estamos cuestionando y entiendo que mi argumentación sería aplicable también a la fracción II, que se refiere a los procuradores generales de justicia de los Estados y de la Ciudad de México y el caso de Procurador General de Justicia Militar, de los otros supuestos —exclusivamente fiscales— no me pronuncio en este momento; me parece que tienen una dinámica distinta y —ahí— habría que hacer un análisis particularizado que quizás se compadezca o no con el mismo planteamiento que haré en este momento, pero quiero manifestar que no me estaría pronunciado sobre esos aspectos.

Me parece que el punto toral en este asunto es –el proyecto lo desarrolla adecuadamente–: ¿qué es lo que se está afectando? Me parece que se está afectando –claramente– el derecho a la intimidad. Así como parte de la intimidad de los ciudadanos o de los habitantes de este país está su domicilio, sus comunicaciones telefónicas o de cualquier otro tipo, me parece también que su estado financiero, sus cuentas bancarias, la información que tienen las instituciones del sistema financiero mexicano afectan el derecho a la intimidad de todas las personas, quizás sea hasta más delicado para una persona que se tenga una información de lo que tiene en el banco que si se filtra una conversación que tuvo con una novia o con cualquier otra persona. No necesariamente todo lo que está en comunicación privada puede generar problemas y, sin embargo, el saber qué se tiene y qué no en el sistema financiero, me parece que implica una intervención en sentido fuerte al derecho a la intimidad y, en este sentido, me parece que, cuando en la investigación de un delito se requiere información que afecta a tal grado el derecho a la intimidad o a la vida privada de las personas, se requiere una autorización judicial, que haya un juez controlador de la legalidad, de la actividad del órgano investigador, autorice o no esta intervención.

Me parece que los órganos de investigación –constitucionalmente– no tienen la atribución de poder incidir en toda la vida de las personas simplemente partiendo del supuesto de que pensamos en la buena fe ministerial, sino que, cuando en sentido fuerte se trata de incursionar en la vida de las personas, se requiere un control judicial y, en ese sentido voté en el precedente.

La Constitución tiene el texto expreso de que, si se quiere entrar al domicilio de las personas, se requiere una orden de cateo, se establece también –claramente– que se requiere autorización judicial para intervenir en comunicaciones privadas.

Aquí, podríamos interpretar la Constitución diciendo: si el Constituyente hubiera querido que hubiera autorización judicial para el secreto bancario, lo hubiera establecido expresamente. Creo que la Constitución no puede ser un catálogo de todos los supuestos de lo que puede hacer la autoridad; creo –más bien– que, cuando interpretamos la Constitución, tenemos que potencializar los derechos y minimizar el ejercicio del poder, me parece –también– que donde hay la misma problemática debe haber la misma solución; la problemática en cateos y en intervenciones privadas no sólo me parece similar a la que nos ocupa, sino hasta me parece todavía mucho más grave; me parece una incursión muy complicada entrar a tener acceso, para una investigación criminal, a las cuentas bancarias de las personas. Se puede pensar que esto va afectar el trabajo en materia de combate –por ejemplo– al lavado de dinero; no lo creo así, en el Poder Judicial de la Federación contamos con juzgados especializados en órdenes de cateo y en intervención de comunicaciones privadas, que funcionan perfectamente, además por línea y de manera muy eficaz, y muy rápidamente se logran estas órdenes judiciales.

Pero me parece que lo mínimo que debe tener un Estado constitucional, que proteja los derechos de la gente, es que los órganos de investigación acudan a un juez, no a otro órgano administrativo –como ahora lo establece el sistema legal vigente–,

sino –precisamente– a un juzgador que controle esta actividad en beneficio de todas las personas; obviamente, si hay buenas razones para que se lleve a cabo esta intervención, el juez la concederá, si no las hay, el juez la negará; me parece que este control previo es bastante importante.

Adicionalmente, también creo que –aquí– hay un tema de seguridad de las personas, porque cuando pensamos en estas atribuciones siempre se viene a la mente: ¿qué pasa con aquellos grandes lavadores de dinero, defraudadores, que tratan de esconder lo que están haciendo con subterfugios legales? Pero también está la vida de todas las personas decentes que pueden estar sometidos a chantajes, extorsiones, a secuestros, porque se libera una información que no se debería liberar y cae –en ocasiones– en manos de quien no debe caer.

Esto fue uno de los argumentos que nos hizo pensar cuando discutíamos mucho el asunto de la fracción II del artículo anterior, pero que era idéntico, sobre que podría pasar cuando se pide esta información, casi por cualquier funcionario de cualquier procuraduría o fiscalía del país.

Creo que este tema es delicado, me parece que una forma adecuada de salvaguardar una efectiva investigación de los delitos pero, al mismo tiempo, los derechos humanos mínimos y elementales que deben tener las personas, es someter este tipo de incursiones a un control judicial previo. Para mí, que no haya este control judicial previo, deviene el artículo en inconstitucional, como voté en el precedente y, consecuentemente, estaré a favor del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Realmente retiro mi intervención, no tengo nada que agregar a lo dicho por el Ministro Zaldívar, comparto todos los argumentos que acaba de expresar; en esta parte del proyecto, estoy absolutamente de acuerdo con él, tal como he votado en precedentes en asuntos análogos en la Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Como ustedes saben, tenemos prevista una sesión privada a continuación, porque faltando todavía muchos Ministros por expresar su opinión, sugiero que continuemos mañana – seguramente– sin el compromiso de la sesión privada, podamos terminar su discusión y votar el asunto. Apunto al señor Ministro Franco, que me pide la palabra, para empezar en primer lugar el día de mañana.

Voy a levantar la sesión, les convoco a la sesión privada a continuación y a la sesión pública ordinaria el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**